

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1889.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12:50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 235.

Reemplazos.

Designándose en el art. 102 de la ley de 11 de Julio de 1885 la primera quincena del mes de Abril próximo para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial, así de los mozos del llamamiento corriente como de los pertenecientes á 1887, 1888 y 1889, he dispuesto, de conformidad con lo consultado por la referida Corporación, que las vistas públicas para el conocimiento de los recursos que se promuevan hasta la víspera del día señalado para venir los mozos á la Capital, contra los fallos dictados por los Ayuntamientos, con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército y revisiones de los años predichos, den comienzo á las ocho de la mañana de los días 1, 2, 3, 4 y 5 del mes referido; presentándose en su consecuencia los Comisionados con los mozos de cada distrito en la forma que á continuación se expresa:

Día 1.º de Abril: todos los Ayuntamientos pertenecientes á los partidos judiciales de Astudillo y Baltanás.

Día 2: los de Carrión y Frechilla.

Día 3: los de Palencia.

Día 4: los de Cervera.

Día 5: los de Saldaña.

Después de lo expuesto en las circulares publicadas en los BOLETINES de 29 de Enero de 1889 y 27 de igual mes del corriente año y de lo que se estatuye en el art. 102 de la ley citada, respecto á los mozos obligados á comparecer ante la Comisión provincial, inútil se hace repetir á los Ayuntamientos lo que están obligados á saber y entender. Sin embargo, como en muchos Municipios por una ignorancia que no tiene disculpa, se obliga á venir á la Capital á los que están dispensados de verificarlo, de aquí el que en las comunicaciones que se circularán por la Comisión á todos los Alcaldes que han remitido los testimonios, se precise el número de cada sujeto que tiene el deber de cumplir el precepto del art. 102, acompañando á la vez las filiaciones de todos los alistados, que si por cualquiera circunstancia no llegaren á su destino, pueden los Alcaldes reclamar nuevos ejemplares á la Secretaría de la Diputación, y les serán remitidos á correo seguido.

Con el contenido de esta circular y lo que se especificará en los oficios de remisión de las filiaciones, no habrá duda alguna acerca de la inteligencia del art. 102, pero si á pesar de lo que éste preceptúa, y contraviendo el precepto del art. 82, se obliga á presentarse en la Capital á los que la ley excluye del servicio, de una manera explícita y terminante, excusado será advertir que los socorros que con tal motivo se entreguen á los mozos, no serán satisfechos con cargo al presupuesto municipal, sino del peculio particular de los Secretarios de los Ayuntamientos, á menos de justifi-

car en forma la existencia de una providencia de la Alcaldía ordenando lo contrario de lo que la ley determina.

A la vez que los mozos comprendidos en los tres párrafos del artículo 102 de la ley de 11 de Julio, se presentarán ante la Comisión provincial: 1.º Los cortos de talla de los reemplazos de 1887, 1888 y 1889 que hayan sido reclamados en el tiempo establecido en el art. 82 para nueva medición ante la Comisión provincial: 2.º Los inútiles de dichos llamamientos, por los defectos de las clases segunda y tercera del Cuadro, que figuran en la lista publicada en el BOLETÍN de 27 de Enero último, número 174, cuya revisión no puede menos verificarse, porque así lo dispone de una manera terminante el artículo 66 de la ley de 11 de Julio de 1885; y 3.º Los exentos por las excepciones del art. 69 de la misma que sean reclamados en los plazos estatuidos en los artículos 115 y 82 respectivamente.

En su consecuencia; si no existe reclamación alguna no necesitan presentarse más que los que hayan alegado defectos físicos, que se hallen dentro de las clases 2.ª y 3.ª del Cuadro de inutilidades, y también los de la primera, si existiese duda acerca del padecimiento, sospecha de fraude ó si se les reclama; de suerte, que si hay Ayuntamientos donde todos los alistados en este año fueron declarados soldados sorteados, excluidos total ó parcialmente, conforme á los artículos 63, 64 y 65 y párrafo 2.º del 66, ó exentos, á tenor de los artículos 69 y 70, y no tienen mozos de las revisiones que presentar por no hallarse dentro de las prescripciones que regu-

lan estos actos, entonces pueden evitar el nombramiento de Comisionado, así como los socorros á que se refiere el art. 105, remitiendo en pliego certificado á la Comisión las filiaciones y cuantos documentos se determinan en el art. 106, indicando en el escrito correspondiente que no viene ningún mozo al juicio de exenciones por no hallarse comprendido en los casos del art. 102.

Excepción hecha de los Ayuntamientos de Amusco, Cordovilla la Real, Lantadilla, Torquemada, Villalaco, Antigüedad, Baltanás, Castriño de Don Juan, Espinosa de Cerrato, Palenzuela, Reinoso, Soto de Cerrato, Valdecañas, Villaviudas, Abia de las Torres, Cervatos de la Cueva, Lomas, Moratinos, San Cebrián de Campos, Villaherreros, Villalcázar de Sirga, Villaturde, Aguilar de Campeo, Alar del Rey, Barruelo de Santullán, Castrejón, Néstar, Pomar, Prádanos de Ojeda, Rebanal de las Llanas, Respanda de la Peña, San Cebrián de Mudá, Santibáñez de Eola, Baquerín, Boadilla de Rioseco, Cardeñosa, Villatoquite, Baños de Cerrato, Becerril de Campos, Dueñas, Villamartín de Campos, Ayuela, Buenavista, Espinosa de Villagonzalo, Herrera de Ríopisnerga, Quintanilla de Onsoña, Valderrábano, Villamoronta, Villaprovedo y Villota del Páramo, que no han remitido aún testimonio de todas las operaciones del reemplazo, por lo que se han hecho acreedores á la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con la que quedan conminados si al quinto día de la publicación de esta circular en el BOLETÍN no cumplen con lo prescrito en la circular de 27 de Enero próximo pasado, los demás de la provincia no necesitan presen-

tar nueva certificación de los actos indicados, pero es de absoluta necesidad que manden á vuelta de correo los expedientes justificativos de las excepciones alegadas por los mozos, *siempre que se reclame del fallo del Ayuntamiento*, cuidando, por supuesto, de que no falte ni un solo documento de los que se previenen en el BOLETÍN OFICIAL del 29 de Enero de 1889, núm. 175.

Por lo que respecta á los Ayuntamientos á quienes se han devuelto los testimonios, por no ajustarse á la ley, encargo á los Alcaldes que no demoren un solo día su devolución, evitando de esta suerte las responsabilidades con que están conminados, que sentiré hacer efectivas.

Reiterando lo dispuesto por la Comisión provincial en las circulares publicadas con motivo de las operaciones del reemplazo, concluyo inculcando á los Sres. Alcaldes la necesidad de convocar por medio de anuncios y papeletas, en la forma dispuesta en el art. 103 de la ley, á todos los que hayan de venir á la Capital, á quienes se socorrerá con arreglo á lo que se determina en el 106, facilitándoles además sin exigirles ningún derecho, el certificado que se previene en el art. 82, que es absolutamente indispensable para que puedan ser oídos, y cuidando de mandar en seguida los expedientes apelados para subsanar los defectos de que adolezcan y abreviar el período de las incidencias, que casi siempre se prolongan más tiempo del necesario, efecto de que los Secretarios encargados de la tramitación de los expedientes no consultan las disposiciones legales, por regla general, y prescinden de las instrucciones que todos los años se reiteran. Si por cualquier circunstancia fuera de todo punto imposible ultimar los expedientes legales, que todos los que aleguen excepciones están obligados á presentar á los Ayuntamientos, á tenor del párrafo 2.º, art. 79, entonces cuidarán los Alcaldes de que los apelados se remitan á la Diputación, en pliego certificado dos días antes del que tenga señalado para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial.

Palencia 12 de Marzo de 1890.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Don Narciso Ribot, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eusebio García de Quijano, vecino de esta Ciudad y apoderado en la misma de D. Conrado Quintana, que lo es de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno á las once de la mañana del día 5 del corriente, una solicitud de registro de 300 pertenencias para la

mina de carbón nombrada "Impaciencia", sita en terreno común de Cervera de Río-Pisuerga y Dehesa de Montejo, en término municipal de este último pueblo; que linda por O. con la mina Propicia, al E. con carretera que vá á Saldaña, al N. con monte alto y al S. con prados de Valdegares, bajo la siguiente designación: Se tomará como punto de partida el desmonte ó boca de galería que sobre una capa de carbón se encuentra descubierto á 20 metros próximamente al S. del camino de Cantoral á Cervera; desde dicho punto en dirección N. se medirán 200 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta al E. 2.000 metros, la 2.ª; desde ésta al S. 1.000 metros, la 3.ª; desde ésta al O. 3.000 metros, la 4.ª; desde ésta al N. 1.000 metros, la 5.ª, y desde ésta con 1.000 metros al E. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 300 pertenencias. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 1.227 pesetas.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas, he dispuesto se anuncie al público esta resolución para que las personas que se crean con derecho á la referida mina, reclamen á mi Autoridad en el improrrogable término de 60 días, como determina el art. 24 de la mencionada ley.

Palencia 11 de Marzo de 1890.—
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Serán amnistiados todos los reos por delitos electorales contra los cuales se hubiesen dictado sentencias condenatorias en procesos incoados con anterioridad á la ley de 6 de Julio de 1888, y las costas no satisfechas declaradas de oficio.

Los procesos pendientes de sentencia y que se hubiesen incoado con anterioridad á la expresada fecha, serán sobreesidos, declarándose así mismo las costas de oficio.

Art. 2.º Los reincidentes serán exceptuados de los beneficios de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecu-

tar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Batallón cazadores de la Unión.

Soldado Domingo Torres Arcute-ga, natural de Río del Valle, provincia de Barcelona.

Idem José Mangora Miranda, natural de Sesma, provincia de Zaragoza.

Idem Pedro Sánchez Soler, natural de Ramos, provincia de Toledo.

Idem Bernardino Garrido López, natural de Madrid.

Idem Ramón López Rosado, natural de La Adián, provincia de Orense.

Idem Juan López Sánchez, natural de Campillos, provincia de Málaga.

Idem Estanislao Márcos Domínguez, natural de Jabalija, provincia de Madrid.

Idem Higinio Lacontera Bonet, natural de Huesca.

Idem Hipólito Labara Fraile, natural de Nuez, provincia de Zaragoza.

Idem Martín González Rodríguez, natural de Oviedo.

Idem Julian Orejas García, natural de Lomas, provincia de León.

Idem Manuel Menéndez Fernández, natural de Leones, provincia de Oviedo.

Idem José Collado Martínez, Guadalajara.

Idem José Fernández Suárez, natural de Cacierra, provincia de Oviedo.

Idem José García Vázquez, natural de Santa Cristina de Folgoas, provincia de la Coruña.

Idem Juan Collado Santos, natural de Aldea del Cierre, provincia de Cáceres.

Idem Luis Calvo San Pedro, natural de Santa María de Mena, provincia de Lugo.

Idem Antonio Calzada Almansa, natural de Espalilla, provincia de Ciudad Real.

Idem Gaspar Castro Gómez, natural de Monastre, provincia de Valencia.

Cabo primero Luis Ballena González, natural de Oviedo.

Soldado José Valle Lahoz, natural de Anuco, provincia de Teruel.

Idem Francisco Rosas Fernández, natural de Uendoc, provincia de Lugo.

Idem Juan Barberá Medina, natural de Ecija, provincia de Sevilla.

Idem Antonio Peñalva Más, natural de Crevillente, provincia de Alicante.

Idem Pedro Prudencio Hernández, natural de Villarejo, provincia de Madrid.

Idem Antonio Rodríguez Guadalcio, natural de las Navas del Marqués, provincia de Avila.

Idem Hermenegildo Pérez Piñol, natural de Peñaranda, provincia de Salamanca.

Idem Manuel Palda Navarro, natural de Alhama, provincia de Granada.

Idem Rafaél Besello Capello, natural de Játiva, provincia de Valencia.

Idem Francisco Borrego Marín, natural de Aguadaro, provincia de Sevilla.

Comandancia de la Guardia civil de Matanzas.

Guardia Pedro Llamarales Martín, natural de Alben, provincia de Oviedo.

Comandancia de la Guardia civil de Cuba.

Guardia Francisco López Martín, natural de Donduelas, provincia de Murcia.

Cuerpo de Orden público.

Guardia Juan Pons Tarrida, natural de Momecho, provincia de Cuenca.

Idem Manuel Pamblanco Martínez, natural de Cheste, provincia de Palencia.

Cabo primero Galo Menéndez Ventura, natural de Alburquerque, provincia de Badajoz.

Guardia Gregorio Martínez Sánchez, natural de Peña Caballera, provincia de Salamanca.

Idem Eduardo Martínez Perea, natural de Málaga.

Comandancia de la Guardia civil de Holguín.

Guardia Gregorio Lorenzo Parra, natural de Vegarano, provincia de Zamora.

Brigada sanitaria.

Soldado Francisco Antón San José, natural de Horcafla, provincia de Madrid.

Cabo segundo Bartolomé Gandía Monera, natural de Mataró, provincia de Barcelona.

Soldado Benito González Rodríguez, natural de Folgosa, provincia de Orense.

Batallón cazadores de La Unión.

Soldado Vicente Alvarez Martínez, natural de Monda, provincia de Murcia.

Idem Sabas Medina Abad, natural de Torete, provincia de Guadalupe.

Regimiento infantería de la Habana.

Cabo primero José Bolaños Gallego, natural de Ponte, provincia de Orense.

Regimiento infantería de Marina.

Cabo segundo Nicolás Guerra Pérez.

Cuerpo de Orden público.

Guardia Juan Lázaro Corona, natural de Higuera la Real, provincia de Badajoz.

Idem Ceferino Iglesias Fernández, natural de Somestera, provincia de Oviedo.

(Se continuará).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

*Sesión extraordinaria del día 11 de
Febrero de 1890.*

Presidencia del Sr. Rodríguez Lagunilla.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Antolínez, Manrique, Monedero, Yagüez, Guzmán, Gutiérrez, Ortega, García Benito, Polanco, Martínez López y García de Cossío.

Se lee, aprueba y ratifica el acta de la anterior.

En el despacho ordinario se dá cuenta del dictamen de la Comisión de Presupuestos acerca del adicional para el ejercicio corriente, que queda sobre la mesa por el término reglamentario.

Leído el dictamen de la Comisión especial encargada de contestar el interrogatorio relativo á la reforma arancelaria y los tratados de Comercio, pide la palabra el Sr. Antolínez para enojar la importancia de este asunto, que demanda el concurso de todos los Sres. Diputados.

La Presidencia manifestó que durante el tiempo que el dictamen ha de quedar sobre la mesa, los Señores Diputados pueden enterarse con detención de las respuestas que se formulan por la Comisión, estando además á su disposición las obras de la Biblioteca.

Entrase en la orden del día leyendo por segunda vez los dictámenes de la Comisión de Beneficencia, proponiendo la ratificación de los acuerdos adoptados por la Permanente en uso de las atribuciones que la concede el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley.

Sin discusión se ratifican las pensiones de lactancia concedidas á Mariano Domingo Alonso, Eusta-

quio Muñoz Calleja y á Paulino Sarmiento, vecinos respectivamente de Torquemada, Santoyo y Villota del Duque; quedando igualmente ratificados los acuerdos por los que se concedió el ingreso en la Casa de Expósitos á la huérfana Juliana San Martín Gutiérrez, de Villelga, y se negó la continuación en este mismo Establecimiento de Emiliana Benítez Arreal, de Amusco, mediante haber cumplido la edad reglamentaria.

Satisfechas en virtud de acuerdo de la Comisión las estancias causadas en el Hospital de San Bernabé y San Antolín, durante los meses de Noviembre, Diciembre y Enero últimos por los enfermos pobres de esta provincia; y Considerando que el pago de la expresada atención tenía el carácter de urgencia que la ley Provincial exige en su art. 98 para que la Permanente se ocupara de estos asuntos, se ratifican los acuerdos y se declaran firmes los libramientos que con tal motivo se expidieron.

Visto el dictamen de la Comisión de Gobernación proponiendo se confirmen las medidas adoptadas por la Provincial contra el Alcalde de Villanueva del Rebollar, por no haber podido conseguir de él que remitiera el resumen del padrón de vecindad; y Considerando que dados los preceptos contenidos en la regla 1.ª de la Real orden de 4 de Mayo próximo pasado y los que se establecen en el art. 23 y párrafo 2.º del 180 de la ley Municipal, la conducta del Alcalde resistiéndose abiertamente á cumplir con lo que la Real orden y artículo primeramente citados estatuyen, no obstante las correcciones gubernativas impuestas por el Gobierno de provincia, pudiera constituir el delito previsto en el art. 380 del Código, se acuerda, teniendo en cuenta que aun no se ha recibido el resumen de que se trata, ratificar á los efectos del párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 la resolución que en 14 de Diciembre adoptó la Permanente, participándolo á la Audiencia de lo criminal á los efectos correspondientes.

Abierta discusión acerca del dictamen relativo á la aprobación de las cuentas de 52 pesetas, importe de una peana para colocar la estatua alegórica de la provincia, dedicada á la Diputación por un pensionado; la de 80 pesetas á que se eleva la póliza del Seguro de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial; la de 107 por encuadernaciones y obras adquiridas para la Biblioteca provincial; la de 79 pesetas por retejo del Archivo de la Diputación; la de 879 con 50 céntimos invertidas en la manifestación hecha al Ayuntamiento de la Capital con motivo de haber concedido gratuitamente las aguas potables necesarias para el abastecimiento del Manicomio de San Juan de Dios;

la de 92 pesetas alquiler de un semestre de la casa en que habita uno de los Ordenanzas de la Diputación; la de 109 con 75 céntimos por la estera colocada en las habitaciones del Sr. Gobernador de la provincia y arreglo de estufas; la de 90 por sellos adquiridos en Enero último para el franqueo de la correspondencia; la de 1.148 con 78 correspondientes á las cuentas de material de las dependencias de la Diputación, excepción hecha de la Contaduría, durante los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, y la de 55 con 46 céntimos por la contribución industrial impuesta á la Imprenta de la Diputación, no hubo ningún Sr. Diputado que quisiera hacer uso de la palabra, por cuya razón; y Considerando que á las cuentas indicadas se acompañan los justificantes necesarios y á la orden de pago precedió el acuerdo respectivo y la declaración de urgencia prevenida en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, la que se hizo constar en las actas, á tenor de lo prescrito en la Real orden de 31 de Octubre de 1889, se aprueban por unanimidad los dictámenes emitidos y se ratifican las resoluciones de la Permanente.

Quedaron en la propia forma aprobados y ratificados el nombramiento interino de D. Victoriano Guzmán para la Dirección de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial hasta tanto que se restablezca el Sr. Martínez Merino; la licencia concedida al Arquitecto provincial interino y al Oficial 1.º de la Secretaría, al 1.º para visitar los establecimientos penales de moderna construcción, satisfaciéndose los gastos de viaje con cargo á Imprevistos, y al 2.º para que durante 20 días pueda dedicarse á asuntos urgentes de familia; el sobresueldo de 15 días concedido al personal de la Imprenta por la publicación de las listas electorales; la gratificación de 75 pesetas que por Navidad se concedieron á los Porteros y Ordenanzas, y las condiciones establecidas para la provisión de la plaza de Arquitecto provincial, entre las que se incluyen las que se designan en el art. 5.º del decreto del Gobierno provisional de 8 de Enero de 1870.

Aplazada por acuerdo de 20 de Enero último la ejecución de las obras de la pared ruinosa de la Casa Maternidad hasta tanto que las condiciones atmosféricas lo consientan; y Considerando que la medida de que se trata es altamente beneficiosa para los intereses de la provincia, se aprueba por unanimidad el acuerdo que con este motivo adoptó la Permanente.

Teniendo en cuenta las razones consignadas en la sesión de 21 de Noviembre de 1889 respecto á la importancia del Ramio, se ratifica la expresada resolución, mediante á que al adoptarla la Comisión Permanente se ajustó á las reglas esta-

blecidas en 6 de Abril del mismo año.

Publicada en el BOLETÍN la circular dirigida á los Ayuntamientos de la provincia respecto á la adquisición de sulfato de cobre para hacer frente á la enfermedad de la vid denominada Mildew; y Considerando que al adoptar esta medida, la Comisión provincial interpretó fielmente los deseos y aspiraciones de la Diputación, se acuerda aprobarla por unanimidad.

No reuniendo Zacarías González Velázquez, vecino de Paredes de Nava, los requisitos que se previenen en el art. 3.º del reglamento de 19 de Enero de 1867 y en el 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, quedó confirmada la resolución de la Permanente de 14 de Diciembre último negándose á incluirle en el escalafón de los aspirantes á las plazas de Peones camineros.

Ajustado el nombramiento que en 20 de Enero hizo la Comisión, de D. Francisco Lozano Gómez, para la plaza de Peón caminero, á los preceptos anteriormente citados, se ratifica dicha medida y se acuerda que se facilite el título definitivo al interesado.

Satisfechas en 20 de Enero último, con cargo al capítulo 8.º del presupuesto en ejercicio, 38 pesetas 25 céntimos á D. Juan Petrement por el arreglo y desmonte de varias máquinas agrícolas; y Considerando que el gasto era necesario y el pago urgente, se aprueba el acuerdo de la Permanente.

No existiendo méritos para reformar las reglas establecidas respecto á la permanencia de los sordo-mudos y ciegos que se encuentran, por cuenta del presupuesto provincial, en el Colegio de Burgos, se aprueba el acuerdo de la provincial de 10 del actual desestimando la solicitud de María Cruz Rodríguez, vecina de esta Ciudad, en súplica de que se prorrogue la estancia de su hija Juana Pérez Rodríguez en el Establecimiento predicho.

Dispuesto en 25 de Noviembre, 14 de Diciembre y 20 de Enero últimos que se abonaran 1.214 pesetas 14 céntimos á D. Marceliano Serrano Moro por los acopios de piedra machacada para la 2.ª sección de la carretera de Mazariegos á Lagartos, y 971 con 75 céntimos á Don Ulpiano Ortega por los que llevó á cabo en la 1.ª sección de dicha obra; y Considerando que en la adopción de dichos acuerdos se observaron las formalidades prevenidas en el art. 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 11 de Junio de 1886, decláranse firmes los expresados acuerdos, así como los pagos hechos.

Aprobada por acuerdo de 14 de Diciembre el acta de recepción definitiva de las obras de explanación y fábrica llevadas á cabo en los tramos 1.º y 2.º de la carretera de Mazar de Yuso á Osorno, por el contra-

tista D. Toribio Gatón Rojo, y devuelta la fianza mediante haber demostrado que se hallaba al corriente en el pago de la contribución industrial, se aprueba la expresada resolución, por lo mismo que al adoptarla la Permanente cumplió con las condiciones del contrato y se atuvo á lo propuesto por el Jefe de Carreteras provinciales.

Establecidas diferentes reglas por la Asamblea provincial en 8 de Noviembre de 1887 para el pago de la gratificación semestral al Escribiente de la Junta de Instrucción pública D. Leoncio Pérez González, y observadas éstas por la Comisión al disponer en 20 de Enero que con cargo al capítulo 8.º del presupuesto se le facilitaran 125 pesetas, se aprueba por unanimidad dicha resolución.

Vistos los acuerdos adoptados por la Comisión en 21 de Noviembre, 14 de Diciembre, 20 de Enero y 3 del actual, disponiendo el pago de 2.740 pesetas 92 céntimos á D. Ulpiano Ortega Aguado, importe de las obras ejecutadas en Octubre: 3.043'94 por las que tuvieron lugar en Noviembre; y 1.629 con 39 por las llevadas á cabo en Diciembre, en la carretera de Mazariegos á Lagartos, trozo 8.º, así como la devolución de la fianza y la designación del día en que han de recibirse las obras de afirmado del expresado trozo: Vistas las condiciones del contrato; y Considerando que con arreglo á lo pactado y convenido la Diputación está obligada á verificar los pagos en la forma que se preceptúa en el Real decreto de 8 de Junio de 1886, habiéndose ajustado la Permanente al disponerlos á lo que se previene en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, decláranse firmes, aceptando las conclusiones de la de Fomento, los pagos hechos.

Sin discusión, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Fomento se aprueban igualmente los acuerdos de 21 de Noviembre, 14 de Diciembre, 20 de Enero y 10 del corriente, relativos á las certificaciones de obras ejecutadas en Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero por D. Ulpiano Ortega, contratista de las de nueva construcción en el trozo 2.º de la carretera de Villassaracino á Buenavista, que se elevan á 1.220 pesetas la 1.ª, 9.838 con 55 la 2.ª, 2.053 con 18 la 3.ª y 2.612 con 36 la 4.ª.

En la propia forma quedaron aprobados los acuerdos de 14 de Diciembre, 20 de Enero y 3 del actual, relativos al pago de 1.303 con 74 con cargo al capítulo 10, art. 2.º del presupuesto, por los gastos de conservación de las carreteras provinciales durante los meses de Noviembre, Diciembre y Enero últimos.

Recibidas definitivamente las obras de explanación y fábrica ejecutadas en los trozos 1.º al 4.º de la carretera de Melgar de Yuso á Osorno,

las accesorias del 3.º, las de afirmado del 1.º y 2.º y las de acopios de piedra machacada para los tres, y devuelta al contratista D. Toribio Gatón Rojo la fianza constituida en garantía del cumplimiento de la obligación contraída, se acordó por unanimidad confirmar las resoluciones que del asunto de que se trata adoptó la Comisión provincial en 14 de Diciembre.

Orilladas las dificultades que habían surgido respecto á la publicación de la Memoria del Jurado y discursos pronunciados en el Certamen que celebró la Sociedad Económica de Amigos del País, se ratifican los acuerdos de 14 de Diciembre y 27 de Enero últimos interpretando y aclarando el que adoptó la Asamblea en 8 de Noviembre.

Dispuesto por la Comisión provincial, en virtud de acuerdo adoptado con las formalidades establecidas en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, en 21 de Noviembre, 14 de Diciembre, 20 de Enero y 10 del actual, el pago de los acopios hechos por los contratistas en las carreteras provinciales de Melgar de Yuso á Osorno, de Mazariegos á Lagartos, del Puente de Don Guarín á Villada y de Calabazanos á Esguevillas, que en suma se elevan á 18.708 pesetas con 43 céntimos, según aparece de los expedientes respectivos, se confirman y ratifican sus acuerdos, mediante á que no contienen defecto legal y se ajustan á las condiciones estipuladas entre la Asamblea y los rematantes, cuyo cumplimiento es ineludible.

Despachados los asuntos objeto de la orden del día, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión. Orden del día para la siguiente, ratificación de acuerdos, discusión del presupuesto adicional é interrogatorio de la Comisión para el estudio de la reforma arancelaria y los tratados de Comercio.—Era la una y media.—El Presidente, Narciso Rodríguez Lagunilla.—El Diputado Secretario, Eloy García de Cossío.—El Diputado Secretario accidental, Leonardo Martínez López.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Roque Bregón, Actuario del Juzgado de primera instancia de la villa de Saldaña y su partido.

Certifico: Que en el propio Juzgado y por mi testimonio se ha tramitado expediente á instancia de Mariano Villegas de las Heras, vecino de Cornoncillo, contra Pascual Villegas, que lo es de Velilla de Tarilonte y otros diez más, sobre que se le declare pobre para promover el juicio voluntario de testamentaria á los bienes que dejara Don Gregorio Villegas de las Heras, Cura párroco y vecino que fué en el expresado pueblo de Velilla de Tarilonte, fallecido en la Puebla de Valdavia en veintinueve de Octubre de mil ocho-

cientos setenta y cuatro; y seguido por todos sus trámites con audiencia del Ministerio Fiscal, y con los extrados del Juzgado por la rebelía de los demandados, se dictó sentencia cuya cabeza y pié de la misma, copiada, es como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Saldaña á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, el Señor Don Cayetano Polanco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Mariano Villegas de las Heras, vecino de Cornoncillo, como demandante, representado por el Procurador Don José Fraile y defendido por el Abogado D. Marcos Aguilar Gallego, y como demandados Pascual Villegas, vecino de Velilla de Tarilonte; Florentina y Marcelino Villegas, vecinos de San Martín del Obispo, como herederos de su padre Félix; Tiburcio Martín, de la propia vecindad, como padre y legal representante de su hijo menor de edad Julian, habido con Eustaquia Villegas y ésta como heredera de su padre, expresado Félix; Tomasa Herrero Villegas, residente en Ciempozuelos, como heredera de su madre Vicenta Villegas; Jacinta Martín González, vecina de La Puebla de Valdavia; Felisa Herrero Villegas, que lo es de Buenavista, como heredera de su madre Felisa; Bartolomé Herrero Villegas, vecino de Barriosuso, en concepto de heredero de su madre Petra, y Julian y María Herrero Villegas, vecinos de Cornoncillo, como herederos de su madre Petra; sobre que les declare pobres para promover el juicio voluntario de testamentaria á los bienes que dejara Don Gregorio Villegas de las Heras, Cura párroco y vecino que fué de Velilla de Tarilonte, fallecido en La Puebla de Valdavia en veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FALLO.—Que debo declarar y declarar pobre para litigar á Mariano Villegas de las Heras, á quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo catorce de dicha ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta nueve de la misma, y en atención á la rebeldía de los demandados Pascual Villegas y consortes, cúmplase con lo dispuesto en el artículo setecientos setenta y nueve de mencionada ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cayetano Polanco.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Cayetano Polanco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que doy fé. Saldaña veintiocho de Diciembre de mil ochocien-

tos ochenta y nueve.—Roque Bregón.

Lo relacionado aparece más por menor en el expediente de su razón, y lo inserto con acuerdo con su original á que me remito, y para que conste y tenga lugar lo acordado en el artículo setecientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo el presente en Saldaña á seis de Marzo de mil ochocientos noventa.—Roque Bregón.—V.º B.º —Pedro Moncada Alonso.

Cédula de citación de embargo.

En la villa de Frechilla á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa, yo el infrascrito Agente ejecutivo de este distrito, con asistencia del Alguacil de la Alcaldía de la misma y á presencia de los testigos que suscriben, vecinos de esta localidad, cumpliendo con lo que la anterior providencia ordena y en virtud de no haber satisfecho D. Mariano Elvira, Recaudador que fué del Banco de España en este mencionado distrito, la cantidad de tres mil quinientas cinco pesetas y treinta y nueve céntimos que resultan de alcance contra el mismo, procedo al embargo de los valores que tengo á la vista, en la forma siguiente:

Un resguardo núm. 572, de cuatro títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100, de la serie 2.ª, números 14.581 al 14.584 inclusivos, de mil pesetas nominales cada uno, de los que se halla amortizado el señalado con el número 14.582, cuyos valores fueron depositados en el Banco de España como parte de fianza prestada por el citado D. Mariano Elvira, y en equivalencia de los tres no amortizados por conversión de la Deuda al 4 por 100, tres títulos de ésta de la serie A, números 88.057 al 88.059, de quinientas pesetas nominales cada uno, depositados en dicho Banco, según certificación expedida en tres de Febrero último por el segundo Jefe de la sección liquidadora de los contratos de recaudación.

Cuatrocientas ochenta pesetas, importe de intereses devengados por los tres últimos referidos títulos en los treinta y dos trimestres corridos desde la fecha de su emisión á primero de Enero próximo pasado que se hallan sin satisfacer, según dicha certificación.

Y por último, doscientas treinta y dos pesetas y cincuenta céntimos, que como aumento de dicha fianza fueron depositadas en referido establecimiento en billetes del mismo, según resguardo expedido en veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, cuyos documentos citados uno á este expediente; y no teniendo en el día noticia de otros valores ni efectos públicos que estuvieran afectos á la fianza indicada y sin perjuicio de ampliar el embargo á los demás bienes en que la misma consista, si hubiere necesidad de ello, doy por terminada esta diligencia, que firmo con los ya citados testigos, de que certifico.—El Alguacil, Casimiro Álvarez.—Leonardo Fernández.—Galo Calonge.—El Agente ejecutivo, Agustín Rodríguez.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del interesado, pongo la presente cédula citatoria en Frechilla á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa.—El Agente ejecutivo, Agustín Rodríguez.